

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Jueves 4 de Diciembre de 1834. = *Santa Bárbara, virgen y mártir.*

ARTÍCULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente: DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina, &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija. á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO, un proyecto de ley relativo á excluir al Infante D. Carlos María Isidro de Borbon y á toda su línea, de sus derechos eventuales á la sucesion de la Corona; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, He tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el grave asunto relativo á la exclusion del Infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la Corona de España, que por decreto de V. M. de 5 de agosto

último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real.

Art. 1.º "Se declara quedar excluido el Infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la Corona de España."

2.º "Se declara asimismo que el Infante Don Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España."

Sanciono, y ejecútese. = Yo la REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real Mano. = En el Pardo á 27 de octubre de 1834. = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas María Garelly. = Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Yo la REINA Gobernadora. = En el Pardo á 27 de octubre de 1834. = A. D. Nicolas María Garelly.

Lo que de Real orden comunico á V. para inteligencia y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo 27 de octubre de 1834. = Nicolas María Garelly."

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde y V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1834. = Moscoso. = Sr. Gobernador civil de Segovia.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido la circular que sigue:

»Con esta fecha se ha servido S. M., la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL un proyecto de ley relativo á la abolicion del Voto de Santiago, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa; He tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

»Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la abolicion del Voto de Santiago, que por orden de V. M. de 25 de agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real.

Art. 1.º Quedan abolidas desde el dia en que se publique como ley el presente proyecto las prestaciones de pan y vino, conocidas con el nombre de Voto general y particular de Santiago, cualesquiera que sean la dignidad, corporacion, establecimiento ó persona que las perciban.

2.º Las prestaciones devengadas hasta el dia señalado en el artículo anterior, se podrán hacer efectivas por los respectivos partícipes á quienes corresponda para invertir las en los objetos de su institucion.

3.º Quedan suprimidos desde dicha época los juzgados protectores del Voto de Santiago. Los juicios pendientes para hacer efectivas las prestaciones de dicho Voto, ó el cumplimiento de obligaciones emanadas de él, se continuarán hasta su terminacion con arreglo á las leyes, ante los com-

petentes juzgados de la Real jurisdiccion ordinaria, admitiéndose á los interesados las apelaciones para ante los respectivos tribunales superiores.

4.º Los juicios que se entablen despues de publicada la abolicion del Voto, á virtud de pactos ó convenios anteriores, se sustanciarán en igual forma ante los mismos juzgados ordinarios competentes.

5.º Los actuales individuos del venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago poseedores de prebendas, canongías y beneficios, dotados en parte con los productos del Voto, tendrán opcion á canongías y prebendas de igual clase vacantes ó que vacaren en las demas Iglesias del Reino, sujetándose al pago de media anata, anualidad y derechos que causen las vacantes en la parte respectiva al aumento de renta que adquieran por la opcion, segun está prevenido para casos semejantes por el artículo 9 de la Real cédula de 26 de febrero de 1802.

6.º Asimismo el Gobierno tendrá presentes con el propio fin, y bajo las mismas reglas, á los canónigos y prebendados de Oviedo, Mondoñedo, Orense y Lugo, que sufrieren perjuicio por la supresion del Voto.

7.º Prévio el conocimiento oportuno de las atenciones de la fábrica de la Iglesia de Santiago, y del déficit que le resulte por la supresion del Voto, se señalará el fondo por el que deban satisfacerse aquellas.

8.º El M. R. Arzobispo de Santiago en union con el Gobernador civil, teniendo en consideracion las rentas, propiedades y edificio del Real Hospital de Santiago, propondrán á S. M. por el Ministerio competente los medios de formar un Establecimiento de beneficencia para socorro y ocupacion de los menesterosos é indigentes de la Provincia, sin perjuicio de dar hospitalidad á los peregrinos que se presentaren con los documentos convenientes.

9.º Quedan sin efecto todas las pensiones que gravitan sobre los rendimientos del Voto de Santiago; y si hubiere algunas procedentes de título oneroso ó con destino á establecimientos de beneficencia ó literarios, serán impuestas sobre otras rentas eclesiásticas.

Sanciono, y ejecútese.=Yo la REINA Gobernadora.=Está rubricado de la Real Mano.=En el Pardo á 5 de Noviembre de 1834.=Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas María Garelly.=Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.=Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su

cumplimiento. = Yo la REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real Mano. Lo que de Real orden comunico á V. para inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. El Partido de noviembre de 1834. = *Nicolas María Gaxelly.* = Yo de la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1834. = *Moscoso.* = Sr. Gobernador civil de Segovia.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE POLICIA DEL REINO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de fecha 10 del actual me dice lo siguiente: "Al Gobernador civil de Toledo digo de Real orden con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un oficio del Superintendente general de Policía, en el que á consecuencia del que le ha dirigido V. S. consulta si los gastos ocasionados por las columnas de Urbanos destinados á la persecucion de las facciones de esa provincia, deben gravitar sobre los cooperadores y auxiliadores de las mismas y demas personas de cualquiera clase, y si en este número han de ser tambien comprendidos los curas párrocos y capellanes, y enterada S. M. se ha servido resolver que en atencion á ser este pago un resarcimiento de daños, sean obligados á satisfacerle todos los que resultaren ocultadores ó auxiliadores de las facciones incluso los eclesiásticos."

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en su caso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1834. = *Mariano Milla.* = Sr. Gobernador civil de Segovia.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Director general de los Pósitos del Reino me ha dirigido con fecha 2 del corriente la orden que sigue.

Habiendo llamado particularmente la soberana atencion de S. M. la REINA Gobernadora del Reino el estado lamentable y ruina en que se hallan los Pósitos de la Nacion, que tan de cerca influyen en el progreso y bienestar de la interesante clase agricultora, se dignó prevenirme al mismo tiempo que tuvo la bondad de poner á mi cuidado la Direccion de este ramo, que elevase á su conocimiento los abusos y defectos que existan en su administracion, con un plan de las medidas y re-

formas que convenga adoptar, y sean mas eficaces para remediarlo con la prontitud que reclaman el bien, los intereses de los pueblos y el mejor servicio de S. M.

Para corresponder yo á tan distinguida confianza me he dedicado desde que tomé á mi cargo la Direccion general de Pósitos del Reino, á adquirir todos los datos y noticias que sean conducentes á llenar las benéficas intenciones de la augusta Gobernadora del Reino y de su ilustrado Gobierno. Como en el exámen que estoy verificando para conocer el estado verdadero de los fondos que pertenecen á este establecimiento, del que en diferentes circunstancias se han sacado con varios motivos sumas de mucha consideracion, resultase que por Real orden de 24 de abril de 1806 contribuyeron los Pósitos por via de préstamo con treinta y seis millones de reales para la Caja de Consolidacion, asignando el interes de un 4 por 100 hasta el reintegro del capital, lo que debería verificarse por terceras partes y plazos iguales en el preciso término de tres años, contados desde el dia en que se publicase la paz en Madrid; estableciéndose tambien en la mencionada Real orden que en el acto de hacerse la entrega por los Pósitos de la cantidad que les correspondiese al comisionado de Consolidacion, se recogiese de este el recibo ó documento oportuno, y que lo pasase inmediatamente al Subdelegado del Partido, quien debería dirigirlos á la Contaduría general para que por esta se recogiese de la Caja la competente carta de pago á favor del Pósito que habia contribuido al indicado préstamo; he creido que para satisfacer completamente todas las miras y deseos de S. M. debo dirigirme á V. S. (como lo hago con aprobacion del Gobierno) para que se sirva prevenir á las Juntas de Pósitos de ese distrito que en el término preciso de quince dias, y con toda exactitud, remitan á V. S. una noticia circunstanciada de la cantidad con que han contribuido para aquel préstamo los Pósitos de su dependencia; el orden y regularidad con que hayan cobrado el interes que se designó, y las cantidades con que se les haya reembolsado, acompañando la carta de pago expedida por la Caja de Consolidacion; y yo espero que V. S. se servirá contribuir con su conocido zelo y eficacia á que se realice este servicio, y que me dirigirá todos los datos que sea posible conseguir de dichas Juntas para la aclaracion de este negocio."

Lo que comunico á V. V. para en el término preciso de quince dias me remitan las noticias circunstanciadas que se previenen bajo la mas estrecha responsabilidad. Dios guarde á V. V. muchos años. Segovia 5 de diciembre de 1834. = *Antonio Casaseca.* = Sres. Justicias y Juntas de Intervencion de los Pósitos de esta Provincia.

COMANDANCIA DE LA JURISDICCION DEL REGIMIENTO
PROVINCIAL DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Inspector general de Milicias Provinciales en 18 de setiembre último me dice lo que copio.

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en 16 del anterior lo siguiente: = Excmo. Sr. = La REINA Gobernadora se ha enterado del oficio de V. E. de 3 de este mes, en que manifiesta las repetidas consultas que le han dirigido los encargados de la jurisdicción militar de los Regimientos de Milicias Provinciales relativas á las dificultades que ocurren con frecuencia acerca de los individuos que siendo sorteables para dichos cuerpos, se hallan sirviendo en las Compañías de Seguridad creadas por Real orden de 22 de marzo último, y pide en consecuencia que se determine lo que mas convenga para que el Real servicio no sufra en esta parte el menor perjuicio; y S. M. con presencia tambien de algunos recursos de igual naturaleza remitidos por diferentes Capitanes generales de las provincias, se ha dignado declarar que de ninguna manera liberta del servicio de Milicias la circunstancia de pertenecer á las Compañías de Seguridad, y por consiguiente que los individuos á quienes toque la suerte de soldados deben servir en aquellos. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento y puntual observancia, disponiendo que por los medios establecidos se haga saber á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos que contribuyen al Regimiento Provincial cuya jurisdicción militar se halla V. ejerciendo.”

Y yo á V. S. con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 8 de octubre de 1834. = El Capitan encargado, *Francisco Rivero*. = Sr. Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

El Excmo. Sr. Inspector general de Milicias Provinciales en 30 de setiembre último me dice lo que copio.

“El crecido número de reemplazos que mutilados, ó con otras imperfecciones bien notables, se han presentado para el Regimiento Provincial de Sevilla, llamó la atención del gefe del mismo cuerpo y del encargado de la jurisdicción en la capital, he hizo lo pusiesen en mi conocimiento por si consideraba conveniente manifestarlo á S. M.; creí antes oportuno oír en el particular al Excmo. Sr. Asesor general del arma, quien acerca de él me ha dicho lo siguiente: = Excmo. Sr. = Segun dice el Coronel de Sevilla podia llegar el caso que no haya en que emplear los que entren en los cuerpos con alguno de los defectos que menciona la Real

orden de 18 de marzo último, y hasta que asi se verificase no hay un motivo de elevar consultas á S. M. aunque la inteligencia de esta orden nunca debe entenderse con aquellos que se hallen con tales impedimentos desde su nacimiento ó adquiridos en su niñez, sin que se pueda presumir los adquiriesen por malicia, debiendo ser considerados los que se hallen con tales circunstancias como verdaderos inútiles para el servicio, pues ni la instruccion del Consejo con su consulta, ni la resolución de S. M. fue otra que evitar fraudes cuando pueda haberlos, y castigar la malicia. = Y habiéndome conformado con el dictámen de S. E. le traslado á V. para que se observe lo que en él se propone, haciéndolo entender á las Justicias y Ayuntamientos de esa demarcacion.”

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y que se sirva hacerla circular á las Justicias y Ayuntamientos de la demarcacion de este Regimiento Provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 8 de octubre de 1834. = El Capitan encargado, *Francisco Rivero*. = Sr. Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Cumplimiento. Guárdense y cúmplanse los contenidos de los dos oficios que anteceden, y para su notoriedad circúlese por medio del Boletín Oficial de esta ciudad. Y por este de cumplimiento que S. S. firma en ella á diez de octubre de mil ochocientos treinta y cuatro; así lo manda de que doy fe. = Ante mí, *Antonio Leonor Ballester*.

ANUNCIO.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Santiuste de San Juan Bautista, cuya dotacion es de ochocientos reales pagados de los fondos de Propios, y cincuenta fanegas de trigo por los padres de los niños, segun distribución por clases que hace el Ayuntamiento en union con el Cura Párroco: cuya provision deberá ser para el primero de enero del año próximo. Los que se hallen con la aptitud y circunstancias correspondientes para desempeñar este importante encargo deben hacer en tiempo sus diligencias; teniendo presente que segun el plan de instruccion y régimen de las escuelas comunicadas por el Gobierno en 21 de octubre de este año, así como esta enseñanza, que es la base de las demas, debe ser ya ilustrada y esmerada, tambien se ensancharán en lo posible las dotaciones necesarias para los dignos maestros que sepan sembrar en los niños las primeras luces de la inteligencia social, é imprimir en sus corazones los dulces y honestos principios de la religion y de la moral.